



Ciudad de México, a 14 de abril de 2021

VISTOS: Para dar cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RRA 1462/21, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 1238000072220:

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio 1238000072220, se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

"Cuántos boletos compró o cuál fue el monto invertido por el Instituto en boletos para la rifa del avión presidencial?"(sic)

- II. La Unidad de Transparencia, mediante los oficios número INSABI-UT-2083-2020 e INSABI-UT-2084-2020, de fecha 14 de diciembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó la solicitud de información a la Coordinación de Financiamiento y a la Coordinación de Programación y Presupuesto, a efecto de que se pronunciaran respecto de la información requerida.
- III. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Coordinación de Financiamiento y la Coordinación de Programación y Presupuesto, mediante los oficios número INSABI-UCNAF-CF-978-2020 e INSABI-UCNAF-CPP-1165-2020, de fechas 17 y 22 de diciembre de 2020, dieron respuesta en los términos siguientes:

➤ Coordinación de Financiamiento:

"Al respecto y después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Coordinación de Financiamiento, le comento que no se cuenta con la información al respecto, ya que no se han realizado transferencias bajo dicho concepto." (sic)

➤ Coordinación de Programación y Presupuesto:

"Al respecto, comunico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación de Programación y Presupuesto, se determinó que no se cuenta con la información, por tal motivo estamos imposibilitados para proporcionar la información requerida." (sic)

- IV. Derivado de la respuesta otorgada, el particular interpuso un recurso de revisión, el cual fue admitido por el INAI, mediante acuerdo respectivo, señalando como acto de reclamo lo siguiente:





"Agradecería que sus respuestas pudieran ser aclaradas o en su caso realizar una búsqueda más amplia, ya que incluso existieron eventos públicos en los cuales el Instituto repartió boletos. Ejemplo: <https://www.jornada.com.mx/ultimas/sociedad/2020/09/12/insabi-reparte-cachitos-para-rifa-del-avion-presidencial-en-hospitales-331.html> Es probable que los boletos hayan sido adquiridos a título gratiuto, en cuyo caso debiera aclararse. Muchas gracias." (sic)

V. La Unidad de Transparencia en la fase de alegatos se pronunció respecto al acto de reclamo en los términos siguientes:

"Esta Unidad de Transparencia del INSABI, es competente para dar atención al recurso de revisión interpuesto por la particular, radicado en el expediente RRA 1462/21, a cargo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 156, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. La Unidad de Transparencia dio debida atención a la solicitud de información presentada por el particular, a través de las unidades administrativas competentes, siendo la Coordinación de Financiamiento y la Coordinación de Programación y Presupuesto, que en razón de las funciones que realizan, pudieran contar con la información y documentación requerida, como se puede constatar en los artículos Cuadragésimo octavo y Quincuagésimo del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar¹.

Conforme a lo anterior, dichas unidades administrativas, informaron que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no encontraron información al respecto, toda vez que no realizaron transferencias de recursos por dicho concepto.

2. Por otro lado, se hace notar que el particular al interponer el recurso de revisión pretende ampliar el alcance de su solicitud de información, lo cual se puede apreciar en el cuadro siguiente:

Solicitud de información 1238000072220	Recurso de Revisión
Cuántos boletos compró o cuál fue el monto invertido por el Instituto en boletos para la rifa del avión presidencial?" (sic)	"Agradecería que sus respuestas pudieran ser aclaradas o en su caso realizar una búsqueda más amplia, ya que incluso existieron eventos públicos en los cuales el Instituto repartió boletos. Ejemplo: https://www.jornada.com.mx/ultimas/sociedad/2020/09/12/insabi-reparte-cachitos-para-rifa-del-avion-presidencial-en-hospitales-331.html <u>Es probable que los boletos hayan sido adquiridos a título gratiuto, en cuyo caso debiera aclararse.</u> Muchas gracias." (sic)

[Firma manuscrita]

¹ Ver Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar en: <https://www.gob.mx/insabi/documentos/estatuto-organico-del-instituto-de-salud-para-el-bienestar?idiom=es>





Dicha ampliación de la solicitud de información resulta improcedente con fundamento en el artículo 161, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

Lo anterior, en virtud de que el particular realiza una ampliación de información solicitada, pues señala "Es probable que los boletos hayan sido adquiridos a título gratuito, en cuyo caso debiera aclararse" (sic), en contraste con lo originalmente solicitado, pues su petición primaria señalaba "Cuántos boletos compró o cuál fue el monto invertido por el Instituto en boletos para la rifa del avión presidencial?" (sic), lo cual como ya se dijo gesta de improcedente el recurso planteado, por lo que se estima aplicable el **criterio 01/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que para pronta referencia se transcribe a continuación:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

[Énfasis añadido]

..." (sic)

VI. Que con fecha 03 de marzo de 2021, el Pleno del INAI dictó resolución en la que determinó **MODIFICAR** la respuesta del Instituto de Salud para el Bienestar, por las razones siguientes:

"Segundo. Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

[...]

Al respecto, cabe recordar que la **petición inicial** consistió en conocer **cuántos boletos compró o cuál fue el monto invertido por el Instituto en boletos para la rifa del avión presidencial.**

No obstante, es posible observar que, a través de su recurso de revisión, el particular además de agravarse de la inexistencia de la información señaló que es probable que los boletos hayan sido adquiridos a título gratuito, por lo que solicitaba la aclaración.

De lo anterior, este Instituto observa que la ahora recurrente pretende ampliar su petición, ya que inicialmente cionó su requerimiento a conocer número de boletos que el sujeto obligado **compró y el monto invertido en boletos para la rifa del avión presidencial**, mientras que a





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia
CT-INSABI-036-2021

Asunto: Resolución de Inexistencia de información
Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 1462/21
Solicitud de Información: 1238000072220

través de la impugnación solicitó información sobre si el origen de **los boletos de la rifa fue a título gratuito**, por lo que tal consideración no puede constituir materia del presente recurso, pues la respuesta del sujeto obligado debe ser apreciada a partir de los términos en que se planteó originalmente la solicitud de acceso.

Al respecto, resulta procedente invocar el **Criterio 01-17**, emitido por el Pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

En consideración a lo anterior, se concluye que la inconformidad planteada en dichos términos por el recurrente, constituye una ampliación de los alcances de su solicitud de información; por lo que la misma no puede constituir materia en el procedimiento que nos ocupa.

De esta manera, es de considerar que la fracción VII del artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere que el recurso será desechado por improcedente cuando **el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Así, considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, fracción IV de la Ley de la materia, el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia, como la contenida en la fracción VII del artículo 161 citado; en el presente caso se actualiza la referida causal de sobreseimiento en relación con la ampliación indicada; por lo tanto, resulta procedente **sobreseer parcialmente** el presente recurso de revisión.

Una vez expuesto lo anterior, la resolución que nos ocupa tendrá por objeto analizar la legalidad de la respuesta otorgada por el Instituto de Salud para el Bienestar a la luz del agravio formulado por el particular. Lo anterior, en apego a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Tercero. Es dable recordar que un particular solicitó conocer **cuántos boletos compró o cuál fue el monto invertido por el Instituto de Salud para el Bienestar en boletos para la rifa del avión presidencial.**

En ese sentido, en primer término, resulta procedente analizar si el sujeto obligado fue exhaustivo en su búsqueda realizada para dar atención a dicho requerimiento; así, tenemos que, en relación al procedimiento que los sujetos obligados deben seguir cuando se presenten solicitudes de acceso, la Ley Federal de la materia dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





ARTÍCULO 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

ARTÍCULO 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

ARTÍCULO 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...

De los artículos anteriormente transcritos, se advierte que son **las Unidades de Transparencia las que deben turnar las solicitudes a todas las áreas competentes** que tengan o puedan tener la información requerida por un particular, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En las anotadas condiciones, dichas unidades son el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que son las responsables de hacer las notificaciones y de llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el objeto de facilitar el acceso a la información.

Así, se tiene que, posteriormente, de haber realizado las gestiones necesarias, a efecto de facilitar el acceso a la información al particular, la respuesta a la solicitud debe ser notificada en un plazo que no podrá exceder los veinte días contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud.

En ese orden de ideas, el plazo de veinte días podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas y el acceso se dará en la modalidad de entrega y envío, elegidos por el requirente.

Asimismo, la citada norma establece lo siguiente:

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación





de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

- IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

...

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

...

De conformidad con los ordenamientos en cita, se tiene que cuando la información no se localice en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia realizará lo siguiente:

- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedirá una resolución en que confirme la inexistencia del documento, la cual contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener certeza de que **se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia** en comento, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- En su caso, ordenará –siempre que sea materialmente posible- **(i)** que se genere o reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir - derivado del ejercicio de sus facultades-; **(ii)** que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, se exponga de manera fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso en particular, no ejerció sus facultades; y **(iii)** en caso, de que la documentación haya sido objeto de baja documental, esto deberá ser notificado al solicitante.

En esa tesitura, y una vez precisado el procedimiento de búsqueda y de entrega de información que deben realizar los sujetos obligados, es necesario analizar el marco normativo que rige al sujeto obligado, en relación con el tema de la solicitud de acceso a la información, a efecto de determinar si la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud a todas las unidades administrativas competentes.

Así, de las constancias que obran en el presente recurso, se tiene que la Unidad de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar turnó la solicitud de mérito a la **Coordinación de Financiamiento, y a la Coordinación de Programación y Presupuesto.**

Por lo anterior, es necesario traer a colación lo establecido en el Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar², que establece lo siguiente:

Artículo Cuadragésimo octavo. Corresponde a la Coordinación de Financiamiento:

² Consultado en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/588559/1749787_ESTATUTO_ORGANICO_INSABI_3_.pdf





I. Conducir la planeación, programación y transferencia de recursos financieros del programa prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, en tiempo y forma hacia las entidades federativas;

...
Artículo Quincuagésimo. *Corresponde a la Coordinación de Programación y Presupuesto:*

...
II. *Supervisar el ejercicio y la adecuada aplicación del presupuesto autorizado al INSABI;*

...
V. *Dirigir y controlar el trámite ante las instancias competentes del pago de los documentos derivados de los compromisos adquiridos, así como de contratos y convenios a los que haya a lugar;*

VI. *Elaborar informes contables internos, verificar y resguardar los registros contables, así como el control de los estados financieros y demás información de tipo contable y financiera, cumpliendo con la norma de contabilidad gubernamental;*

XII. *Supervisar y coordinar los sistemas de control de efectivo, valores, asignaciones presupuestales y disponibilidad de operaciones bancarias, cheques y de inversión del INSABI, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;*

De la normatividad en cita, se observa que corresponde a la **Coordinación de Financiamiento** conducir la planeación, programación y transferencia de recursos financieros; por su parte, la **Coordinación de Programación y Presupuesto** se encarga de supervisar el ejercicio y la adecuada aplicación del presupuesto autorizado al sujeto obligado, así como dirigir y controlar el trámite del pago de los documentos derivados de los compromisos adquiridos, así como contratos y convenios correspondientes, y finalmente se encarga de elaborar informes contables así como el control de los estados financieros y demás información de tipo contable y financiera.

En ese sentido, se estima que la búsqueda de la información se realizó en la totalidad de unidades administrativas que pudieran contar con la información solicitada, cumpliendo así con el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, derivado de la búsqueda emprendida el sujeto obligado manifestó que no cuenta con la información en sus archivos, razón por la cual, con el objeto de contar con mayores elementos para resolver, este Instituto realizó una búsqueda pública de información oficial, localizando los siguientes comunicados:

160. 951 hospitales públicos empiezan a recibir cachitos de lotería para sorteo por el avión presidencial³

Insabi inició este jueves la entrega de billetes para el Gran Sorteo Especial número 235, equivalente al valor del avión presidencial, a 951 hospitales públicos de todo el país que atienden pacientes COVID-19.

Si algún nosocomio resulta ganador, el premio de 20 millones de pesos por cachito deberá utilizarse para complementar sus necesidades de infraestructura, equipamiento o insumos médicos

³ Consultado en: <https://www.gob.mx/salud/prensa/160-951-hospitales-publicos-empiezan-a-recibir-cachitos-de-loteria-parasorteo-por-el-avion-presidencial>





En cumplimiento del compromiso del presidente Andrés Manuel López Obrador, el Instituto de Salud para el Bienestar (Insabi) inició la distribución de billetes para el Gran Sorteo Especial número 235, equivalente al valor del avión presidencial, a 951 hospitales públicos de todo el país que participan en la atención de la pandemia por COVID-19.

A nombre del Gobierno de México, personal del Insabi, encabezado por su director general, Juan Antonio Ferrer Aguilar, recorre cada entidad para entregar los billetes a los nosocomios bajo un esquema coordinado con gobernadores y titulares de las secretarías de Salud estatales; a cada hospital corresponden mil 51 billetes o cachitos con valor de 500 pesos cada uno.

De esta manera, los establecimientos públicos de salud de las 32 entidades federativas registradas en la Red Negativa de Infecciones Respiratorias Agudas Graves (IRAG) de la Secretaría de Salud federal podrán participar en el Gran Sorteo Especial número 235, organizado por la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, que se realizará el martes 15 de septiembre de 2020 a las 16:00 horas.

Si algún hospital resulta ganador, el premio de 20 millones de pesos por cachito deberá utilizarse para complementar sus necesidades de infraestructura, equipamiento o insumos médicos, independientemente de los recursos que se destinen al fortalecimiento del sector Salud, como resultado de lo que se obtenga por la venta de boletos.

Los 951 hospitales considerados forman parte de la Secretaría de Salud a través de la Comisión Coordinadora de los Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad (CCINSHAE), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el IMSSBienestar.

Igualmente, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Issste), la Secretaría de Defensa Nacional (Sedena), la Secretaría de Marina (Semar), Petróleos Mexicanos (Pemex), el Sistema Penitenciario Mexicano, las 32 secretarías de Salud estatales y el Sistema Nacional Municipal.

...

INSABI distribuyó 1,051 cachitos del Sorteo, equivalente al Avión Presidencial, a los 951 hospitales públicos que participan contra el COVID⁴

A nombre del Gobierno de México y coordinado con gobernadores y titulares de secretarías de salud estatales, el INSABI distribuyó a los 951 hospitales públicos del país que participan contra el COVID19 los boletos del Sorteo Especial.

El premio es de 20 mdp por "cachito" y los hospitales ganadores deberán destinarlo al mejoramiento de sus unidades médicas; es independiente de los recursos que se destinen al fortalecimiento del Sector Salud como resultado de la venta de billetes.

Hospitales de las 32 entidades registradas en la Red IRAG de la Secretaría de Salud participarán en el Gran Sorteo, organizado por la Lotería Nacional, que se realizará mañana martes 15 de septiembre a las 16:00 horas.

De los comunicados citados, se advierte que el Instituto de Salud para el Bienestar hizo entrega de boletos a diferentes destinatarios para el Gran Sorteo Especial 235, equivalente al valor del avión presidencial, a al menos 951 hospitales de todo el país; no obstante, no se establece de manera puntual si esos boletos fueron comprados y, en consecuencia, si se erogaron recursos del mismo sujeto obligado.

⁴ Consultado en: <https://www.gob.mx/insabi/articulos/insabi-distribuyo-1-051-cachitos-del-sorteo-equivalente-al-avionpresidencial-a-los-951-hospitales-publicos-que-participan-contra-el-covid-252689>





En esa medida, si bien se estima que el sujeto obligado turno la solicitud a las unidades administrativas competentes, considerando que el sujeto obligado adquirió gran cantidad de boletos de la rifa en comento, y a través de diversos servidores públicos hizo entrega de los mismos a hospitales y gobiernos locales, este Órgano Garante Nacional estima que lo conducente es que se **declare formalmente la inexistencia** de la información requerida, **con el objeto de brindarle la certeza jurídica al solicitante de que en la adquisición de los boletos en estudio no se erogaron recursos pecuniarios procedentes de su presupuesto.**

En consecuencia, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Instituto de Salud para el Bienestar, y se le **instruye** a efecto de que, a través de su Comité de Transparencia, declare de manera fundada y motivada la inexistencia de **cuantos boletos compro o cual fue el monto invertido por el Instituto en boletos para la rifa del avión presidencial.**

En ese tenor, cabe mencionar que deberá notificar al particular el Acta de su Comité de Transparencia al correo electrónico que proporcionó el hoy recurrente para recibir notificaciones, o bien ponerla a disposición en un sitio de Internet, y comunicar a este último los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en lo que establece los artículos 157, fracción I y 162, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **SOBRESEE** parcialmente el recurso de revisión.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

TERCERO. Se instruye al sujeto obligado, para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

VII. En virtud de lo anterior, mediante los oficios número INSABI-UT-689-2021 e INSABI-UT-690-2021, de fecha 6 de abril de 2021, se hizo del conocimiento a la Coordinación de Financiamiento y a la Coordinación de Programación y Presupuesto, la instrucción de **MODIFICAR** por parte del INAI la respuesta emitida, mismos que dieron su respuesta en los términos siguientes:

- La Coordinación de Financiamiento, mediante oficio número INSABI-UCNAF-CF-705-2021, de fecha 07 de abril de 2021, manifestó lo siguiente:

"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus





archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, la Coordinación de Financiamiento reitera que después de una búsqueda exhaustiva, no se localizó ningún documento que ampare la información requerida por el solicitante, motivo por el cual se solicita al Comité de Transparencia de este Instituto, que emita la declaración de inexistencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 13, párrafo segundo, 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

- La Coordinación de Programación y Presupuesto, mediante oficio número INSABI-UCNAF-CPP-323-2021, de fecha 8 de abril de 2021, manifestó lo siguiente:

"Al respecto, con base en el Artículo Quincuagésimo del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, expedido por La Junta de Gobierno del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3°. Fracción I, y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 77 bis 35 y 77 bis 35 F, fracción V de la Ley General de Salud y 58, fracción VIII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como en el transitorio Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacional de Salud, hago de su conocimiento que esta Coordinación de Programación y Presupuesto reitera que no obra en sus archivos la información requerida, por lo que atentamente se solicita la declaración de la inexistencia ante el Comité de Transparencia." (sic)

- VIII.** Con motivo de lo anterior, este Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, procede a valorar conforme a lo siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como en los diversos 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Al respecto, los preceptos de la LGTAIP prevén lo siguiente:

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia
CT-INSABI-036-2021

Asunto: Resolución de Inexistencia de información
Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 1462/21
Solicitud de Información: 1238000072220

...

Asimismo, los preceptos citados de la LFTAIP prevén lo siguiente:

"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...

SEGUNDO. La Coordinación de Financiamiento y la Coordinación de Programación y Presupuesto, declararon la inexistencia de la información descrita en el Antecedente I. Es importante destacar que atendiendo a la naturaleza de la información que se solicitó y considerando las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a información pública a las unidades administrativas que de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, pudieran contar con la información y documentación solicitada, de lo que se desprenden las respuestas arriba señaladas.

Es decir, se activaron los mecanismos necesarios para lograr una búsqueda exhaustiva, tal como fue señalado con anterioridad, no logrando localizar la información descrita, por lo que este Comité de Transparencia **confirma la inexistencia** de la misma, en términos del artículo 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a los artículos 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Robustece a lo expuesto, el **criterio 04/19** emitido por el Pleno del INAI, que a la letra señala:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia

CT-INSABI-036-2021

Asunto: Resolución de Inexistencia de información
Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 1462/21
Solicitud de Información: 1238000072220

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma la inexistencia** declarada por la Coordinación de Financiamiento y la Coordinación de Programación y Presupuesto, sobre la información solicitada por el particular, en términos del considerando **SEGUNDO** de este documento.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta Dependencia.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar.



LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORIA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA



MTRA. BLANCA ELISA CHÁVEZ BUENROSTRO
SUPLENTE DEL COORDINADOR DE
RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS
GENERALES



MTRA. MARTHA LAURA BOLIVAR MEZA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
SALUD PARA EL BIENESTAR

